



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurada por JOSE GABRIEL OREJUELA PEÑARANDA a través de apoderada, en contra de LEISA CAMILA ACEVEDO BARBOSA, allegada virtualmente el día 18 de abril de 2023 al correo institucional.

Gramalote, 20 de abril de 2023

Rocío Carvajal
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Gramalote, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, promovida por JOSE GABRIEL OREJUELA PEÑARANDA, a través de apoderada judicial, en contra de LEISA CAMILA ACEVEDO BARBOSA, para decidir lo que enderecho corresponda.

Una vez realizado el estudio del libelo demandatorio, se evidencia sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión de la misma, por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte actora.

1. Deberá dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, puesto que omitió la misma respecto a: "...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda". máxime cuando informa el canal digital de la parte demandada.
2. Deberá Indicar en la parte introductoria de la demanda, acorde al numeral 2 del art. 82 del C.G.P. el **domicilio de la demandante**.
3. Aclarar en la demanda el numero de la cedula de la demandada que informa 1.093.588.101, frente al número registrado en el acta de conciliación fracasada ante la Comisaria de Familia donde se otea 1093588102.

4. En cuanto a las pruebas testimoniales solicitadas enunciar **concretamente** los hechos objeto de prueba, en cumplimiento al inciso 1 del art. 212 C.G.P. lo cual no se satisface con la manifestación sobre los hechos de la demanda.
5. Indicar en el capítulo de notificaciones acorde al numeral 10 y Parágrafo Primero del art. 82 del C.G.P. el domicilio y dirección física del demandante y la demandada de quien solo indica el correo electrónico y abonado celular, puesto que omite informar si desconoce la dirección física, máxime cuando es requisito indispensable para establecer la competencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRAMALOTE, Norte de SANTANDER,

RESUELVE:

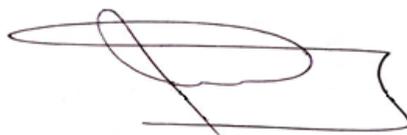
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurada por JOSE GABRIEL OREJUELA PEÑARANDA, a través de apoderada judicial, en contra de LEISA CAMILA ACEVEDO BARBOSA, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada GLADYS OFELIA CELIS RINCON, con tarjeta profesional No. 85757 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de JOSE GABRIEL OREJUELA PEÑARANDA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ



Auto: Admite Demanda
DECLARATIVO ESPECIAL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Rad: 54313-40-89-001-2023-00010-00
Demandante: LUIS EDUARDO BALLESTEROS PEÑARANDA Y OTRA
Demandado: JESUS MARIA MOLINA GRANADOS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER

Al Despacho del señor Juez la presente demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO informando que fue allegado dentro del término escrito de subsanación y se evidencia envió al pasivo.

Constancia Secretarial. Durante la vacancia de semana Santa no corrieron términos del 2 al 7 abril/23

Gramalote, 20 de abril de 2023.

Rocio Carvajal
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Gramalote, veinte (20) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda dentro del término y como quiera que cumple con los requisitos del art. 401, 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gramalote, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO de minina cuantía, presentada por LUIS EDUARDO BALLESTEROS PEÑARANDA Y CONSUELO BALLESTEROS PEÑARANDA, en contra de JESUS MARIA MOLINA GRANADOS

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda conforme el art. 592 del C.G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado, por el término de tres (3) días de conformidad con el art. 402 C.G.P., del dictamen pericial allegado con la demanda se corre traslado por tres días, en los términos del art. 401 numeral 3 Ibidem, en concordancia con el art. 228 de la misma normatividad.

CUARTO: Désele el trámite del proceso previsto en el libro TERCERO, Título III Capitulo II, procesos declarativos especiales, Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ
Juez